

LEY R N° 4227

Artículo 1º - Se establece para todos los establecimientos sanitarios que se encuentren dentro del territorio de la Provincia de Río Negro, trátase de hospitales, sanatorios o clínicas, de carácter público o privado, la obligatoriedad de exhibir en lugares visibles, tanto en sus accesos como en el interior de los mismos, carteleras que muestren el listado semanal actualizado de la o las farmacias de turno correspondientes a la localidad provincial en donde se encuentren sitios los mismos.

Artículo 2º - Los carteles indicadores del listado de farmacias de turno citados en el artículo 1º de la presente, deben tener una medida mínima de cuarenta (40) centímetros de largo por veinticinco (25) centímetros de alto y mediante una adecuada tipografía y color deben garantizar una sencilla y eficaz lectura y visualización para cualquier persona que así lo requiera.

Artículo 3º - La autoridad de aplicación de la presente es el Ministerio de Salud de la Provincia, el que puede establecer los mecanismos adecuados con el Colegio de Farmacéuticos de Río Negro, para cumplir con los objetivos aquí previstos.

Artículo 4º - La presente Ley debe ser reglamentada dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 5º - La autoridad de aplicación y los establecimientos sanitarios comprendidos en el artículo 1º, deben adecuar su infraestructura para el cumplimiento de la presente dentro del término de treinta (30) días, a partir de la publicación de su reglamentación.